JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Víctor David Ramirez Soler.
Accionado:	Medimás E.P.S.-S S.A.S., Distribuciones Farmacéuticas -Disfarma-, Departamento del Quindío - Secretaría de Salud Departamental y Municipio de Armenia- Secretaría de Salud Municipal
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00022-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas: i) Temeridad de la acción de tutela – Requisitos para declararla ii) Derecho fundamental a la salud iii) Tratamiento integral – requisitos	

Armenia, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Víctor David Ramirez Soler**, en contra de **Medimás E.P.S.-S S.A.S., Distribuciones Farmacéuticas -Disfarma-,** trámite al que se vinculó al **Departamento del Quindío - Secretaría de Salud Departamental y Municipio de Armenia- Secretaría de Salud Municipal.**

I. ANTECEDENTES

Víctor David Ramirez Soler a través de agente oficioso promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental a la *"salud",* mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por las entidades accionadas al no entregar el medicamento denominado *"Risperidona 2mg"*.

Como fundamento de la acción se señaló por el agente oficioso que **Víctor David Ramirez Soler,** requiere el medicamento para su tratamiento psiquiátrico y rehabilitación de sustancias psicoactivas.

Expuso que, desde el 14 de enero del 2022 y hasta el 28 de enero del 2022 no se realizó la entrega del medicamento, insistieron que primero que no podían entregarlos hasta el 28 de enero del 2022, pese a que la formula tiene fecha de entrega de 14 de enero del 2022.

Sostuvo que, el 27 de enero se presento a la droguería disfarma,, donde le manifestaron que no tienen el medicamento, Adujo que el retraso es ocasionado por retrasos en la fabricación y distribución del medicamento.

Afirmo que, eran 120 pastillas, y además de todo esto esperaría que no dieran más prorrogas para la entrega de estos medicamentos ya que son de uso indispensable para el tratamiento regular psiquiátrico del accionante.

En el termino concedido para rendir el rerspectivo informe **MEDIMÁS EPS** manifesto que el servicio requerido por el usuario se encuentra actualmente en trámite de aprobación por parte de la EPS, por lo tanto, está siendo validado por el área de auditoria médica de la Entidad, a quienes se le solicita celeridad en la valoración de los soportes aportados para que una vez se apruebe el procedimiento solicitado, se proceda a realizar la gestión de programación ante la IPS respectiva..

Aseguro que, el medicamento, al estar incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud (PBS), se encuentra capitado con disfarma, lo que quiere decir que no requiere autorización de la EPS para que la farmacia lo dispense, basta con que el usuario presente ante dicha IPS la fórmula prescrita por el médico tratante y la farmacia contratada deberá garantizar su entrega sin exigirle algún trámite administrativo adicional al usuario.

Indicó que, se estableció comunicación con el usuario informándole que para la entrega del medicamento deberá acercarse a la farmacia

disfarma presentando la fórmula médica y la historia clínica ya que no requiere autorización de la EPS, refiere que estaba programada la entrega para el 28 de enero del 2022 pero al momento no se ha realizado la misma, por lo cual se envía correo a coordinación de la farmacia con el fin de solicitar prioridad en la entrega del medicamento ya que es parte de la cápita del contrato.

Señala que, no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro de la paciente, tampoco consta en las diligencias que Medimás hubiera negado algún servicio de salud deliberadamente y sin justificación alguna, máxime cuando Medimás EPS ha cumplido con todas sus obligaciones como aseguradora en salud, esto es, autorizar los servicios médicos, para que los prestadores contratados materialicen los servicios que requiere la parte demandante. Prueba de lo anterior son las autorizaciones de servicios que reposan en el histórico de autorizaciones de la Entidad y que han sido aprobadas para garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario.

Asegura que, son específicas las situaciones en que la EPS debe cubrir los gastos de transporte y, para el caso objeto de estudio, es de precisar que no nos encontramos frente a una patología de urgencias que requiera un transporte desde el sitio de ocurrencia hasta una institución hospitalaria; como tampoco existe prueba de que en el municipio de residencia de la parte accionante se preste el servicio que se está solicitando y que la EPS no la hubiera tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Bajo el anterior panorama, los gastos de transporte deben ser asumidos, en principio, por el afiliado junto a núcleo familiar; luego, subsidiariamente, si dentro del trámite de tutela se demostró que la parte accionante -junto a su entorno cercano- no cuenta con la capacidad de sufragar estos gastos, es el Estado el encargado de

cubrir estos gastos. Lo anterior, en consideración a los principios fundantes de un Estado Social de Derecho.

En la oportunidad concedida **Disfarma GC SAS,** manifestó que, la última entrega realizada por Disfarma GC SAS fue el día 28 de diciembre de 2021.

En lo que respecta a la entrega correspondiente a enero, manifestó que se realizaron las gestiones correspondientes, evidenciando que el usuario no se ha acercado al punto de dispensación a recibir el medicamento.

Insistió en la importancia de realizar la reclamación del mismo para su oportuna entrega. Para Disfarma GC SAS es prioritaria la atención sin barreras en la dispensación de medicamentos e insumos médicos, por lo cual, estas gestiones se han realizado con la mayor diligencia posible, teniendo en cuenta que, en caso de tener medicamentos pendientes de entrega, se realizan las gestiones más expeditas que permitan el acceso a los servicios de salud de los usuarios.

A su turno el **Municipio de Armenia Secretaría de Salud,** manifestó que el accionante pertenece al GRUPO II "afiliado al régimen subsidiado". Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez consultada la base en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, se puede evidenciar que se encuentra en estado activo en **Medimás EPS.**

En razón a lo anterior, adujo que corresponde inexorablemente a **Medimás EPS** el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC, como los medicamentos y servicios no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC. Así mismo, la verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de

salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1 de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con el articulo 231 y ss. De la Ley 1955 de 2019, Ley 1966 de 2019, Resolución 5857 de 2019 y la Resolución 3514 de 2019.

En respuesta el **Departamento del Quindío –Secretaria de Salud,** indicó que: *"no le constan ninguno de los hechos expresados por el accionante en su escrito de tutela, toda vez que no ha tenido conocimiento de los trámites adelantados por ésta para obtener la prestación de servicio de salud y no ha sido objeto de ninguna reclamación previa a la instauración de la acción de tutela de la referencia.",* en consecuencia refirió que no ha conculcado ningún derecho fundamental de menor, pues no es la entidad competente para ejecutar la pretensión por lo que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i. Temeridad de la accion de tutela

De conformidad con el el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra proscrito por el ordenamiento juridico que sin motivo expresamente justificado, una misma accion de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces de la republica; en aquellos eventos según la norma procede el rechazo de la accion constitucional y una sancion al abogado que lo patrocine.

Sobre el alcance de la norma referida que consagra la figura de la *temeridad* en la accion de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que se requiere que exista (i) una identidad de causa, lo que implica que las acciones se fundamentan en unos mismos

hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado. (CC T 727/11, T 730/15)

En el presente asunto, denota el despacho que otrora el accionante, formuló acción de tutela en contra de la EPS MEDIMÁS e IPS SOLIN SA misma que fue conocida por el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías Armenia; en la acción referida se pretendió que se tutelen su derecho fundamental a la salud facilitando una alternativa para la obtención del medicamento risperidona 2 MG. en cantidad de 240 pastas para la continuidad del tratamiento y rehabilitación de su hermano Victor David Ramírez Soler.. (05.00-2022-00022 20220131 Juzgado2PenalAdolescentesRemiteExpedienteTutela) En cuanto a los hechos, se refiere la existencia de un "tratamiento psiquiátrico y rehabilitación de sustancias psicoactivas" y que en razón de ello le han ordenado el medicamento denominado risperidona 2 MG. (03EscritoTutelayAnexos),

Hasta aquí estima el despacho que existe una identidad de partes pues en las dos acciones constitucionales figuran como accionados; aun asi no existe una identidad de objeto pues si bien en la acción de tutela ante la justicia penal para adolecentes se solicitó la entrega del medicamento risperidona 2 MG, debe entenderse que se solicitó para un periodo especifico y de conformidad con la fórmula médica expedida el 18 de junio de 2021, por lo que se presenta un presunto imcumplimiento actual de las accionadas, agreguese que la sentencia de tutela del Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías Armenia no se

concedió tratamiento integral, circunstancia que viabiliza el estudio sobre la vulneracion actual del derecho a la salud.

ii. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Al tenor del **artículo 86 de la Constitucion Politica**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos esten siendo vulnerados por la acción u omision de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo (C.C. T-177 de 2013).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015,** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los

principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (C.C. T-089 de 2018).

En lo que respecta al principio de solidaridad "(…) *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (…)"* (CC T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone que el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S. de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (C.C. T-1198 de 2003).

Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad (C.C. T-402 de 2018).

iii. Tratamiento Integral

Con relación al tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar este tipo de prestaciones para lo cual se requiere de: *"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable*" (C.C. T-531 de 2009).

Por lo general, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas" (C.C. T-062 y T-178 de 2017 y T-259 de 2019).

Con todo, el juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la E.P.S. en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 de la Constitución Política (C.C. T-259 de 2019).

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, encuentra el despacho y está más que acreditado que para tratar la patología del

accionante se ordenó "*risperidona 2 MG*", que fue prescrita por el médico tratante desde el 14 de enero de 2022 (fl 8 01.00-2022-00022 20220128 VictorRamirezVsMedimasEpsYDisfarma del expediente digital)

En ese orden, el despacho no encuentra justificación válida para que a la fecha; es decir 6 meses después, Medimás EPS, no haya realizado la entrega de estos medicamentos; Maxime si la entidad accionada manifestó que no se encuentra excluido del Plan de Beneficio de Salud.

Al margen de lo anterior, Medimás EPS. afirmó que viene adelantando los trámites para garantizar el acceso al servicio; sin embargo, la E.P.S. no logra acreditar en manera alguna dicha circunstancia en esta estancia judicial, por lo que al día de hoy vulnera los derechos fundamentales de **Víctor David Ramirez Soler**, razón por la cual, el despacho intento establecer comunicación con la línea telefónica 311-675-69-24 y 310-459-28-49 sin tener respuesta alguna.

En ese orden de ideas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de **Víctor David Ramirez Soler** es ordenar a **Medimás EPS S.A**. que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, entregue los medicamentos ***risperidona 2 MG.*** en la cantidad y calidad ordenada por el médico tratante.

El tratamiento integral, el mismo no se concederá, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que se negará un tratamiento integral, porque se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá la **Víctor David Ramirez Soler**, máxime cuando únicamente los galenos están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministraran de forma oportuna, por tanto,

la falta de dicho criterio científico no puede suplirlo esta Jueza de tutela. Recuérdese que, si bien esta vía excepcional es un trámite informal; de todas maneras, sigue vigente el principio de necesidad de la prueba, es decir, no basta con efectuar afirmaciones ya que resulta indispensable que tengan algún soporte.

De manera que, no es factible dar por hecho que efectivamente la E.P.S demandada negará las prestaciones de salud que en un momento dado sean requeridas por la afectada, habida cuenta que aún no es posible establecer qué coberturas adicionales requerirá en razón a su diagnóstico actual, o si, en caso de necesitarlas **Medimás EPS S.A**, se abstendrá de autorizarlas, por ello, no se tiene certeza si se configurará una omisión al respecto.

Nótese que, cuando la jurisprudencia constitucional otorga esta clase de prestación, está sujeta a la acreditación del presupuesto aludido, con el objeto de conservar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social y evitar órdenes indeterminadas.

Finalmente se desvinculará de esta acción constitucional **Disfarma GC SAS**, al **Departamento del Quindío - Secretaría de Salud Departamental** y **Municipio de Armenia- Secretaría de Salud Municipal,** pues no han incurrido en ningún atentado a los derechos fundamentales del accionante, siendo la responsabilidad exclusiva de la **Medimás E.P.S S.A.S.**

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Víctor David Ramirez Soler.**

SEGUNDO: ORDENAR a Medimás EPS S.A. que, en el término impostergable de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, entregue los medicamentos que requiere **Víctor David Ramirez Soler** en particular **risperidona 2 MG.** en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante.

TERCERO: DENEGAR el tratamiento integral requerido conforme a lo consignado en la parte considerativa

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **Disfarma GC SAS, al Departamento del Quindío - Secretaría de Salud Departamental y Municipio de Armenia- Secretaría de Salud Municipal.**

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63d2e336c6d137b5f451c6489f93d1946fde08ac2424b1a9e5f8297ab3c3a5f

Documento generado en 08/02/2022 07:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica